



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-407/2022  
Y ACUMULADO

**PARTE ACTORA:**

HERLINDO FERNANDO HOYOS  
BRAVO Y OTRA PERSONA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO PONENTE EN  
FUNCIONES:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIADO:**

GERARDO RANGEL GUERRERO Y  
LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **revoca parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-AE-**ELIMINADO**. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. **Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable/2022**, para los efectos señalados en esta sentencia, de conformidad con lo siguiente.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>ANTECEDENTES</b>	3
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b>	
<b>PRIMERA.</b> Jurisdicción y competencia.	4
<b>SEGUNDA.</b> Acumulación.	5
<b>TERCERA.</b> Análisis con perspectiva de género.	6
<b>CUARTA.</b> Requisitos de procedencia.	7
<b>QUINTA.</b> Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.	9
<b>SEXTA.</b> Estudio de fondo.	11
<b>SÉPTIMA.</b> Efectos.	67
<b>RESOLUTIVOS</b>	68
<b>VOTO PARTICULAR</b>	69

## GLOSARIO

<b>Accionantes, parte actora, accionante o promovente</b>	Herlindo Fernando Hoyos Bravo y Fred Adrián Estrada Millán
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciante</b>	ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
<b>IEEP, Instituto local u OPLE</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio(s) para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Periódico</b>	Periódico digital “The Mixteca Times”, en el cual se efectuaron las publicaciones que ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable denunció por considerar que constituyeron violencia política en razón de género en su contra
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador previsto en el CAPÍTULO III, así como el último párrafo del artículo 387 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Protocolo</b>	Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género <sup>1</sup>
<b>Publicación denunciada</b>	Publicación titulada “Candidata con oscuro pasado pretende ser alcaldesa en su segundo intento”, publicada en el periódico digital “The Mixteca Times”
<b>Resolución controvertida o impugnada</b>	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el procedimiento TEEP-AE- ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable/2022
<b>Suprema Corte o SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal local responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2020 (dos mil veinte). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Primera edición. Ciudad de México, México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>.



**VPMRG**

Violencia política en contra de las mujeres por razón de género

## ANTECEDENTES

### I. Proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

a) **Inicio.** Mediante acuerdo CG/AC-033/2020, el tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEEP declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

b) **Registro de candidaturas.** En su oportunidad, el Consejo General del OPLE aprobó –mediante acuerdo CG/AC-055/2021– el registro de diversas candidaturas para contender por las diputaciones y titularidad de ayuntamientos en Puebla; entre ellas, la integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Puebla, cuya planilla era encabezada por la denunciante.

### II. PES.

a) **Denuncia.** El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la denunciante presentó ante el Instituto local un escrito en el que hacía valer actos que –a su dicho–, constituían VPMRG, atribuidos a la persona titular de la dirección del periódico y quien resultara responsable.

b) **Sustanciación.** En su oportunidad el PES fue radicado, se formularon requerimientos y diligencias para mejor proveer con la finalidad de investigar los hechos motivo de denuncia; y, posteriormente, el Instituto local admitió la

denuncia, emplazó a los denunciados y llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, para su posterior remisión al Tribunal local.

c) **Recepción y turno.** El once de octubre de dos mil veintidós se recibió el PES en el Tribunal responsable, por lo que se ordenó integrar el expediente TEEP-AE- **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable/2022.**

d) **Resolución impugnada.** El diecisiete de noviembre de la anualidad pasada, el Tribunal local emitió la resolución controvertida en la que declaró la existencia de la VPMRG por parte de los accionante y les amonestó públicamente –ordenándoles además acatar medidas de reparación, garantías de no repetición, medidas de sensibilización– y solicitó tanto al OPLE como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral registrarlos en los respectivos catálogos de personas sancionadas por cometer VPMRG.

### III. Juicios de la ciudadanía.

a) **Demandas y turnos.** Inconformes con la resolución impugnada, las personas accionantes presentaron sendas demandas con las que se integraron los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-407/2022 y SCM-JDC-408/2022, los cuales fueron turnados a la ponencia del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera, quien los tuvo por recibidos en su oportunidad.

b) **Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor admitió los juicios y cerró la instrucción.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que fueron promovidos por dos ciudadanos con el fin de controvertir la resolución del Tribunal local, relacionada con un PES en Puebla, en el que se declaró que eran responsables de la VPMRG denunciada; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, pues se trata de una resolución emitida en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y, 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III inciso c); y, 176 fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79 numeral 1; 80 numeral 1 inciso f); 83 numeral 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>2</sup>.** Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para aprobar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDA. Acumulación.** Esta Sala Regional considera que procede acumular los juicios de la ciudadanía, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa<sup>3</sup>, al existir identidad en la autoridad responsable y la resolución impugnada.

Por ello, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interno de este tribunal, se decreta la acumulación del expediente SCM-JDC-408/2022 al diverso SCM-JDC-407/2022<sup>4</sup>. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en el expediente acumulado.

**TERCERA. Análisis con perspectiva de género.** Esta Sala Regional estima necesario reiterar<sup>5</sup> que la perspectiva de género como método analítico debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Doctrinariamente se ha establecido que existe "CONEXIÓN DE CAUSA", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

<sup>4</sup> Por ser éste el primero que se recibió e integró, según el registro que lleva la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional.

<sup>5</sup> Tal como se hizo en la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-287/2022.

<sup>6</sup> Sirve como criterio orientador la tesis 1ª. LXXIX/2015, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1397.



Ello pues dicha perspectiva obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado<sup>7</sup>, lo que permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres.

En ese sentido, las resoluciones y sentencias con perspectiva de género forman parte de una estrategia que combate la impunidad, la discriminación y la desigualdad, enviando un mensaje de que las violaciones a los derechos humanos se previenen, reconocen y reparan, de modo que la actividad jurisdiccional asume un papel activo en las transformaciones necesarias para la consecución de una sociedad en donde todas las personas estén en condiciones de diseñar y ejecutar un proyecto de vida digna.

Por tanto, dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio, reconociendo que quienes acuden a la presente instancia jurisdiccional son quienes están inconformes con la determinación del Tribunal local que estableció que su proceder actualizó la VPMRG y –según afirman– se les impuso una sanción con motivo de ello, lo cual impone un análisis frontal de sus motivos de inconformidad, el cual no deberá desconocer la necesidad de revisarlos mediante una perspectiva o enfoque de

---

<sup>7</sup> Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.

género, atendiendo a la eventual afrenta que representaron sus expresiones, las cuales serán objeto de un estudio contextual e integral.

**CUARTA. Requisitos de procedencia.** Los medios de impugnación son procedentes en términos de los artículos 8, 9, 13 numeral 1 inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

- a) **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, haciendo constar los nombres y firmas autógrafas de las personas que integran la parte actora, quienes señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, exponen hechos y agravios, además de que ofrecen pruebas.
- b) **Oportunidad.** Se cumple, pues las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios<sup>8</sup>. Ello tomando en consideración que la resolución impugnada se notificó a los accionantes el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, mientras que la presentación de dichas demandas ocurrió el veintiocho posterior<sup>9</sup>.
- c) **Legitimación.** Quienes integran la parte accionante cuentan con legitimación para promover el presente juicio, pues acuden a controvertir una resolución del Tribunal responsable que consideran afecta su esfera de derechos.
- d) **Interés jurídico.** Está acreditado, pues los agravios de las demandas de los accionantes están encaminados a controvertir la resolución impugnada, la cual estiman les

---

<sup>8</sup> Ello pues la controversia no guarda relación con proceso electoral alguno.

<sup>9</sup> Lo anterior pues deben descontarse del cómputo del plazo los días veintiséis y veintisiete de noviembre, al tratarse de sábado y domingo, conforme al artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios.



causa un perjuicio, siendo el presente medio la vía apta para que, de asistirles la razón, se les restituyan los derechos que señalan vulnerados.

- e) **Definitividad.** Queda satisfecho el requisito, pues de conformidad con la normativa electoral local no existe otro medio de defensa que se deba agotar antes de acudir a esta instancia.

## **QUINTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.**

### **A. Síntesis de agravios.**

Aplicando la suplencia de la queja prevista en el artículo 23, numeral 1 de la Ley de Medios<sup>10</sup>, esta Sala Regional advierte que contra la resolución impugnada la parte actora plantea, sustancialmente, los siguientes agravios:

1. Violación al principio de legalidad, pues consideran que la publicación denunciada no constituye VPMRG, ya que desde su perspectiva la Sala Superior ha señalado que la propaganda político-electoral difundida por internet, en ejercicio de la libertad de expresión, no vulnera la normativa electoral; además, estiman que de las publicaciones denunciadas no se desprende su participación ni se demuestra que demeritaran la capacidad de gobernar de la denunciada solo por su “relación matrimonial”.

---

<sup>10</sup> Al tratarse de un juicio en el que la parte accionante está integrada por dos ciudadanos.

2. En consecuencia, refieren una violación a dicho principio, toda vez que luego de tener por actualizada la VPMRG, al momento de calificar la infracción les impuso una amonestación pública y ordenó inscribirlos por siete años y cuatro meses en los catálogos de personas sancionadas por cometer VPMRG, lo que estiman un exceso por parte del Tribunal local.
3. Asimismo, se quejan de que el Tribunal responsable actuó violando el principio de exhaustividad al imponer su inscripción a dichos catálogos, pues calificó la infracción sin analizar –a su juicio– los elementos objetivos y subjetivos de la conducta.

Adicionalmente, el actor del juicio SCM-JDC-407/2022 se queja de que se le hubiera considerado responsable por ejercer VPMRG contra la denunciante, señalando que en su calidad de director del periódico era responsable de autorizar la publicación denunciada, mientras que el promovente del juicio SCM-JDC-408/2022 plantea como agravio que no se le dio oportunidad de comparecer dentro del PES en la audiencia de alegatos.

#### **B. Pretensión y controversia.**

Como se desprende de la síntesis que antecede, la pretensión de la parte actora consiste, básicamente, en que se revoque la resolución impugnada, bajo la consideración de que la publicación denunciada –contrario a lo que determinó el Tribunal responsable– no implicó que se actualizara VPMRG en contra de la denunciante.



En ese sentido, la controversia en los presentes juicios consiste en verificar si la resolución controvertida se dictó o no conforme a Derecho.

### C. Metodología.

Esta Sala Regional estima necesario analizar en primer término el agravio del actor en el juicio SCM-JDC-408/2022, en el cual señala que dentro del PES no se le emplazó a la audiencia de alegatos, pues en caso de resultar fundado haría necesario tutelar su derecho de defensa.

Posteriormente se analizarán conjuntamente los agravios relacionados con la actualización o no de la VPMRG y luego, de ser el caso, aquellos relacionados con la inscripción en los catálogos nacional y local de personas sancionadas por cometer esa violencia, sin que ello implique un daño a la parte accionante, como se establece en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>11</sup>.

**SEXTA. Estudio de fondo.** Antes de entrar al estudio de los agravios planteados por la parte accionante, se estima necesario exponer los razonamientos que fueron tomados en cuenta por el Tribunal local para emitir la resolución controvertida.

### A. Resumen de la resolución impugnada.

---

<sup>11</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Luego de referir el marco normativo que estimó aplicable y atendiendo a su obligación de juzgar con perspectiva de género, el Tribunal responsable determinó que, en el caso, la parte actora había incurrido en VPMRG contra la denunciante, pues se les consideró responsables de publicar una columna –como responsable del periódico y autor de la columna, respectivamente– que contiene manifestaciones que constituyen VPMRG.

Lo anterior pues a juicio del Tribunal responsable la intención de la publicación denunciada fue exponer el supuesto **ELIMINADO**.  
Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una **persona física identificada o identificable**.

Ello, bajo el argumento de que **ELIMINADO**. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una **persona física identificada o identificable**, lo que **demostraba una decisión de la parte accionante de criticarla invadiendo su intimidad y vida privada**, pues escogió palabras o frases que rebasan el límite permitido en el juego democrático.

El Tribunal responsable consideró que si la finalidad del periodista era informar para que la ciudadanía tomara decisiones en libertad, resultaba innecesario revelar aspectos de la vida personal de la denunciante, los cuales son totalmente ajenos al fortalecimiento del acceso a una vida democrática y constituyen una mala práctica que invisibiliza conductas positivas haciendo de conocimiento de la ciudadanía supuestos aspectos negativos.

En ese sentido, estimó que si bien era válido realizar críticas severas a las personas candidatas, pues ello es parte del debate



político, no debe exponerse su intimidad ni difundir información que dañe su dignidad e intimidad, cuestión que en el caso repercutió en la contienda electoral, al verificarse los distintos mensajes que recibió la nota periodística, al haberse compartido la columna en diversos perfiles de Facebook.

Así, el Tribunal local resaltó que la difusión de temas personales en los cuales se insinúe como un punto negativo de una persona que aspire a un cargo de elección popular o que tenga supuestas **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** –como se infiere en la publicación denunciada–, la descalifican para ostentar un cargo de elección popular, al señalar que no es capaz y/o digna de este.

Precisado lo anterior, el Tribunal local analizó las manifestaciones contenidas en la publicación denunciada a la luz de lo establecido en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**<sup>12</sup>, obteniendo que:

I. Sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público, pues la denunciante fue registrada como candidata en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, de ahí que las publicaciones y señalamientos en su contra se relacionaron con el ejercicio de sus derechos político- electorales, al haber sido dirigidas a ella.

---

<sup>12</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

**II.** Fueron hechas por medios de comunicación y sus integrantes, pues la publicación denunciada es atribuible al periódico y a su reportero o columnista, como autor de esta.

**III.** Fue simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/ o psicológica.

**IV.** Tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/ o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

**V.** Se basó en elementos de género, toda vez que: **a)** Se dirigió a una mujer por ser mujer; **b)** Tuvo un impacto diferenciado en ella; y, **c)** La afectó desproporcionadamente.

Estos últimos elementos se analizaron de manera conjunta por el Tribunal local, de acuerdo con los hechos acreditados, lo que le permitió concluir que las publicaciones denunciadas se efectuaron en el periódico a través de su portal de Facebook, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, sin estar encaminadas a establecer una crítica permisible a las acciones o labores de la denunciante en su calidad de otrora candidata a un cargo de elección popular, resultando fuera del marco de la libertad de expresión.

Por tal motivo, a juicio del Tribunal local la parte actora incurrió en un trato de **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** contra la denunciante, menoscabando su reconocimiento y el goce del ejercicio de sus derechos político-electorales como mujer, sobre la base de elementos de género.

En ese sentido, el Tribunal responsable determinó que la publicación denunciada representaba actos no neutrales en



contra de la denunciante que promovieron su rechazo y discriminación como entonces candidata –entre otras cuestiones– **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**

Así, determinó que como resultado del impacto de la publicación denunciada no se permitió a la denunciante ejercer libremente sus derechos político-electorales como mujer, propiciando que se pudiera sentir humillada y menospreciada tanto por la parte actora como por la generalidad de la sociedad del lugar donde reside, colocándola en un ambiente público o social desfavorable y hostil, propiciando su invisibilización.

De este modo, el Tribunal local estimó que tal situación no tenía sustento en el ejercicio de la libertad de expresión ni encontraba cabida en un Estado democrático, al atentar contra uno de sus principios fundamentales como es el de igualdad, toda vez que los actos discriminatorios tienden a excluir, menoscabar, entorpecer o evitar el ejercicio de otros derechos, así como el libre desarrollo de las personas y, a su vez, atentan contra la dignidad humana, más en una sociedad con una amplia diversidad y pluralidad, como es la mexicana.

Con base en lo expuesto, el Tribunal local consideró que quienes integran la parte actora tienen la misma responsabilidad, aunque por omisión y por acción, pues en su carácter de director del periódico –que faltó a su deber de cuidado– y de autor de la publicación denunciada habían provocado la infracción que estimó actualizada.

En consecuencia y toda vez que previamente tuvo por acreditada la existencia de la infracción, consistente VPMRG, con autoría del denunciado y participación del director del periódico por faltar a su deber de cuidado, el Tribunal local estimó conducente imponerles la sanción correspondiente, atendiendo a los siguientes parámetros:

**Modo.** Del análisis integral de la publicación denunciada y el modo de ejecución advirtió que el actor del juicio SCM-JDC-408/2022 tuvo como finalidad obstruir el libre ejercicio de los derechos políticos de la denunciante, mientras que el actor del juicio SCM-JDC-407/2022, al haberse mantenido ajeno al contenido de dicha publicación incurrió en una omisión que provocó que la candidata contendiera en la elección bajo VPMRG.

Ello, pues la publicación denunciada no se dio en el marco de un debate político, sino como una opinión del autor, consentida por la dirección del periódico faltando a su deber de cuidado, por lo que ambas personas incurrieron en **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, menoscabando el reconocimiento y goce del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como mujer, basado en elementos de género.

**Tiempo.** Para la fecha en que ocurrieron las publicaciones denunciadas, la denunciante se encontraba formalmente registrada como candidata ante el IEEP y con tal calidad contendió dentro del proceso electoral local 2020-2021.



**Lugar.** Como quedó acreditado en el expediente, el Tribunal local consideró que la conducta violatoria se difundió en el periódico, a través de su cuenta en la red social Facebook.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** Estimó que se acredita la singularidad de la falta, pues se trata de una sola conducta típica normativamente regulada, atribuida a quienes integran la parte accionante.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** Señaló que la conducta se dio a través de la red social Facebook, durante el periodo de intercampaña.

**Beneficio o lucro.** Determinó que no se acredita un beneficio económico cuantificable, a través de la publicación denunciada.

**Reincidencia.** De conformidad con el artículo 401, numeral 2 del Código local, precisó que reincidente es quien ha sido declarado o declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el caso no ocurría, según los archivos del Tribunal local.

**Bien jurídico tutelado.** Determinó que se afectó el derecho de la denunciante de acceder a una vida libre de violencia, en su calidad de mujer interesada en un cargo de elección popular, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de VPMRG.

**Calificación de la falta.** Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta la calificó como **LEVE**, toda vez que:

- a)** Se desarrolló durante la etapa de intercampana;
- b)** Estaba vigente al momento de la comisión de la infracción;
- c)** No hay elementos que le permitieran determinar que se realizó con dolo e intencionalmente ni que hubiera sido sistemática reincidente; y,
- d)** No existió lucro o beneficio económico para la parte accionante.

Al respecto, el Tribunal local precisó que no pasaba desapercibido el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el cual determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición; sin embargo, dadas las características particulares de caso, calificó la conducta como leve.

Además, señaló que tales consideraciones permitían graduar objetiva y razonablemente la sanción impuesta, por lo que era suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, de ahí que no podían considerarse desmedidas o desproporcionadas.

Así, conforme al artículo 398, fracción IV en relación con el diverso 390 del Código local, advirtió que las sanciones susceptibles a imponer eran: **a)** Amonestación pública; y, **b)** Multa de hasta dos mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en caso de reincidencia.



En este tenor, el Tribunal responsable estimó procedente imponer a la parte actora la sanción consistente en una amonestación pública, pues de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado y las circunstancias particulares del incumplimiento, se cumplía con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Además, señaló que se visibiliza y se hace conciencia en la parte actora sobre los cuidados reforzados que deben tener cuando decidan realizar manifestaciones en sus columnas y/o publicaciones sobre candidatas, en atención a que dichas manifestaciones pueden trascender en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Adicionalmente, el Tribunal responsable advirtió la necesidad de ordenar medidas de reparación, garantías de no repetición y medidas de sensibilización, de conformidad con lo establecido en el artículo 401 Ter del Código local, así como en los artículos 1º y 17 de la Constitución, además de diversos criterios convencionales y jurisprudenciales, las cuales consistieron en: **a)** Una disculpa pública; **b)** Una medida de no repetición consistente en la inscripción en cursos sobre género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista, así como derechos humanos y género; **c)** La publicación de la resolución impugnada; y, **d)** El registro de quienes conforman la parte accionante en los registros de personas sancionadas de las autoridades administrativas electorales nacional y local por un período de siete años y cuatro meses.

**B. Marco normativo.**

Precisado lo anterior, enseguida se estudiarán los agravios que hacen valer los accionantes, en atención a la metodología expuesta, previa exposición del marco normativo aplicable.

En ese sentido, se estima que si bien por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres en la esfera política pública ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular o quienes ya lo ejercen constituyan en automático VPMRG y vulneren alguno de sus derechos a la participación política o al ejercicio de su encargo.

Afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

Ello pues partir de la base de que todos los señalamientos y afirmaciones contra candidatas y servidoras públicas implican dicha violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

No obstante, ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o



desconocer que en ciertos casos **algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado, cuando se dirigen a mujeres, por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público.**

**Lo anterior pues tal cuestión debe ser valorada en cada caso atendiendo a las circunstancias concretas y al contexto de desigualdad estructural,** reconociendo que –por lo general– el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta **que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.**

Además, el debate entre personas que contienden o que ejercen un cargo de elección popular resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos, tal como lo han establecido la Sala Superior<sup>13</sup> y la Primera Sala de la Suprema Corte<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> La jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior, previamente citada, destaca: *“En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas -libertad de expresión e información- ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados”.*

<sup>14</sup> En la jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO**, la SCJN ha considerado que: *“Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa [...] En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las*

Así, **no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y considerarse objeto de responsabilidad legal**, pues como se ha mencionado en párrafos previos, lo cierto es que las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos –retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos– ha señalado que la libertad de expresión “*no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población*”<sup>15</sup>.

Esto pues pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas electorales y pretender para ellas un trato diferenciado injustificado e innecesario, ya que se dan en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que **la libertad de expresión debe garantizarse, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad**.

---

*creencias y posturas mayoritarias...*”, localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 537.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Ivcher Bronstein vs. Perú”. Sentencia de seis de febrero de dos mil uno, párrafo 152. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/casos\\_sentencias.cfm](https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm).



Todo esto, con la única finalidad de que la sociedad pueda ir formando su criterio respecto a la persona que ostenta un cargo público o, en su caso, que ostenta una candidatura –cuando la crítica se da dentro del proceso electoral–. Además, el hecho de que las expresiones puedan resultar ofensivas no implica necesariamente que se vulneren los derechos de la persona a quien se dirigen.

Sin embargo, tampoco puede perderse de vista que la propia Suprema Corte ha identificado que **la libertad de expresión es una garantía no absoluta, sino objetivamente limitada para asegurar –entre otras cuestiones– el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas**, pues así se encuentra establecido en el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución<sup>16</sup>.

A ese efecto, importa traer a cuenta el contenido de la tesis 1a. CDXXI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, la cual indica:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN.** En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por**

---

<sup>16</sup> Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

**ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.** Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas<sup>17</sup>.

**(Énfasis añadido)**

En el contexto de esas limitantes, la Suprema Corte ha reconocido igualmente que de los artículos 1° y 4 de la Constitución; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), así como los diversos 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer **se deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad.**

**Lo anterior en atención a que este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género<sup>18</sup>.**

En efecto, la referida Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

---

<sup>17</sup> Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 237.

<sup>18</sup> Ver tesis 1ª XCIX/2014 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014 (dos mil catorce), Tomo I, página 524.



Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, se reconocen los siguientes tipos de violencia<sup>19</sup>:

- **Violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- **Violencia física.** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- **Violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y

---

<sup>19</sup> Ver el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres por razón de género publicado por este Tribunal Electoral -entre otras instituciones-.

valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

- **Violencia económica.** Es toda acción u omisión de quien agrede que afecta la supervivencia económica de quien la resiente. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- **Violencia sexual.** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, así como cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

**También existe la violencia simbólica contra las mujeres** –no reconocida por la ley, pero sí en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres<sup>20</sup>– que **se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.**

A ese respecto, el citado protocolo también precisa que la VPMRG, **muchas veces, se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada, lo que implica que ésta**

---

<sup>20</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2017. Descargable en: <https://www.te.gob.mx/publicaciones/content/protocolo-para-la-atenci%C3%B3n-de-la-violencia-pol%C3%ADtica-contra-las-mujeres-en-raz%C3%B3n-de-g%C3%A9nero#:~:text=Sinopsis%3A,espec%C3%ADfica%2C%20este%20tipo%20de%20violencia.>



**puede darse mediante prácticas tan comunes que no se cuestionan.**

Cabe señalar que en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en esta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa; sin embargo, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener –en algunos casos– elementos estereotipados.

Así, los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual<sup>21</sup>.

**Estos estereotipos son nocivos –entre otras situaciones– cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres o la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.**

Cabe señalar que la Sala Superior<sup>22</sup> determinó que para acreditar la existencia de VPMRG dentro de un debate político se debe

---

<sup>21</sup> Consideraciones similares se emitieron al resolver los juicios SCM-JE-153/2021, SCM-JE-49/2021 y SCM-JDC-287/2022.

<sup>22</sup> Al emitir la jurisprudencia 21/2018 previamente citada. Además, el artículo 20 *bis* de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia contiene la descripción de esta conducta; mientras que la Ley General de Instituciones y

analizar si las expresiones u omisiones reúnen los siguientes elementos, mismos que fueron analizados por el Tribunal responsable al emitir la resolución controvertida:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por personas que son superiores jerárquicamente, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Si se basa en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por tanto, si bien la libertad de expresión en materia política a través del uso de redes sociales tiene un estándar reforzado de protección en tanto detona el debate político y el intercambio de ideas, no es posible considerarlo como un derecho superior sobre la posibilidad de que en su ejercicio se vulnere, a través de mensajes estereotipados, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ejercicio de sus derechos político-

---

Procedimientos Electorales incluyó la definición y en su artículo 440, numeral 3 estableció la obligación de la leyes locales para regular el PES para los casos de VPMRG, ello a raíz de la reforma en materia de paridad y VPMRG, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.



electorales, entre ellos, el ejercicio del cargo para el que fueron electas.

Tal relevancia no implica que la libertad de expresión sea absoluta respecto de los mensajes que se difunden en redes sociales u otros medios de comunicación.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales entiende como VPMRG toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, precisa que se entenderá que las acciones u omisiones que actualizan la violencia se basan en elementos de género cuando se **dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella**<sup>23</sup>.

Asimismo, el artículo 449 párrafo 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales precisa que las

---

<sup>23</sup> Artículo 3, numeral 1, inciso k).

autoridades, las personas servidoras públicas, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, violan la ley al menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el mismo sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que dicha violencia contra las mujeres puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, personas precandidatas o candidatas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares<sup>24</sup>.

Finalmente, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres adoptada por las autoridades competentes del Mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém do Pará destaca que “la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas”.

Como se advierte, la legislación y la normativa nacional e internacional prevén como límite a la libertad de expresión en el debate público aquellas expresiones que constituyan una forma de discriminación y violencia que tenga como objetivo o

---

<sup>24</sup> Artículo 20 Bis.



consecuencia menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos político-electorales de las mujeres.

Tal finalidad se encuentra justificada dentro de los parámetros constitucionales que prohíben la discriminación y garantizan el ejercicio de los derechos humanos constitucionales y convencionales pues, en conjunto, se trata de limitaciones previstas legalmente respecto a los mensajes que pueden constituir VPMRG que responden a un fin legítimo como es la protección de la dignidad de las mujeres y la prevención de la violencia política en su contra.

Así, con respecto a la libertad de expresión en el contexto de las redes sociales<sup>25</sup>, los artículos 6 de la Constitución y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén el derecho a la libertad de expresión y pensamiento, mientras que el artículo 7 constitucional señala que no se puede vulnerar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, **a través de cualquier medio.**

Ahora bien, considerando que en las denuncias que originaron la emisión de la resolución controvertida se señaló que la parte actora ejerció VPMRG contra la Denunciante mediante un comentario que realizó en una publicación en Facebook, es necesario precisar lo siguiente.

---

<sup>25</sup> Consideraciones similares se sostuvieron en los juicios SCM-JE-153/2021 y SCM-JDC-287/2022.

Este Tribunal Electoral ha reconocido<sup>26</sup> que se carece de una regulación de las redes sociales en el marco normativo mexicano, en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de información que fomente el desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía.

En ese sentido, con base en la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, protegidos por el artículo 6 de la Constitución, las redes sociales son espacios que permiten difundir y obtener información, de manera directa y en tiempo real, una interacción que no está condicionada, direccionada o restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red<sup>27</sup>.

De ahí que sea válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad por ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente de que las decisiones que asuma trascienden en el incremento o la disminución de la calidad de vida de la colectividad.

Por eso, prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de este no es compatible con la libertad de expresión; en su caso, toda limitación a los sitios

---

<sup>26</sup> Por ejemplo, la Sala Regional Especializada al resolver los procedimientos SRE-PSC-128/2021, SRE-PSC-83/2021 y SRE-PSC-42/2021, entre otros, cuyas principales consideraciones respecto a la libertad de expresión en redes sociales son orientadoras en el presente caso.

<sup>27</sup> Ver artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 (once) de junio de 2011 (dos mil once).



web<sup>28</sup> u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión<sup>29</sup>.

No obstante, **el ejercicio de la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, no es absoluto**, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación<sup>30</sup>.

En efecto, en los artículos 3, 6 y 130 de la Constitución se prevén de manera expresa los límites a ese derecho, tales como, ataques a la moral pública y a los derechos de terceras personas, a la provocación de delitos o a la perturbación del orden público<sup>31</sup>; es decir, los límites se definen a partir de la

---

<sup>28</sup> Sitios en la internet "www".

<sup>29</sup> Observación general 34, de 12 (doce) de septiembre de 2011 (dos mil once), del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>30</sup> Ver la jurisprudencia P./J. 25/2007, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520.

<sup>31</sup> Ver las jurisprudencias 14/2007 y 11/2008 de Sala Superior, con los rubros: **HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, consultables respectivamente en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 1, número 1, 2008, páginas 24 y 25, así como año 2, número 3, 2009, páginas 20 y 21.

Asimismo, ver la jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.), de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 538; así como las tesis 1ª. CLII/2014 (10ª) y 1ª. XLI/2010, de rubros: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS Y DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES**, localizables respectivamente en la Gaceta

protección de otros derechos, como el interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; de manera que debe tomarse en consideración que esas restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales<sup>32</sup>, sin que generen una privación a los derechos electorales.

Así, se reconoce la importancia de proteger la actividad en los medios de comunicación social porque, al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole, permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública<sup>33</sup>; de ahí que **no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otras personas**, de modo que incluso están amparados por la libertad de expresión los mensajes que se transmitan en un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las personas interlocutoras y detonar una deliberación pública.

En las redes sociales como Facebook se presupone que las publicaciones efectuadas son expresiones espontáneas<sup>34</sup> que

---

del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 806 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, Primera Sala, página 923.

<sup>32</sup> Ver la tesis CV/2017 de la segunda sala de la SCJN, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES**, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, junio de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo II, página 1439.

<sup>33</sup> Tesis 1a. CCXVI/2009 de la primera sala de la Suprema Corte de rubro **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009 (dos mil nueve), página 288.

<sup>34</sup> Ver la jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 34 y 35.



emite una persona para hacer de conocimiento general su opinión sobre una determinada temática, lo que es relevante para determinar si la conducta es ilícita y si genera responsabilidad de las personas involucradas o si está protegida por la libertad de expresión.

Por eso resulta importante conocer el contexto en el que se emiten o difunden los mensajes, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de **una vida libre de violencia**.

### C. Caso concreto.

Conforme a la metodología planteada, esta Sala Regional estudiará ahora el agravio en que el actor del juicio SCM-JDC-408/2022 señala que el Tribunal local validó las violaciones relacionadas con la falta de emplazamiento al PES, así como la omisión de notificarle sobre la audiencia de pruebas y alegatos, pues sostiene que nunca tuvo conocimiento formal de la denuncia presentada en su contra, lo que habría vulnerado su derecho a una debida defensa.

Sobre el particular, el mencionado accionante refiere esencialmente que se vulneró su derecho de defensa, derivado de que no se le emplazó al PES instaurado en su contra, lo cual se tradujo en una falta de exhaustividad del Tribunal responsable, al no haberlo advertido de las actuaciones que integran el expediente local.

Para este órgano jurisdiccional el agravio es **infundado**, en atención a que –contrario a lo que sostiene el referido accionante– en la resolución impugnada sí se analizó tal cuestión y el actuar del Tribunal responsable fue conforme a Derecho, como se explica a continuación.

En efecto, en el apartado “DEFENSA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS” de la resolución controvertida, el Tribunal local señaló que de las constancias del expediente había sido posible verificar que el IEEP, en su carácter de autoridad instructora, acudió al domicilio del citado promovente y lo emplazó personalmente al PES.

Por tal motivo, el Tribunal responsable validó que el Instituto local continuara con la instrucción del PES y, en consecuencia, estimó precluido el derecho del mencionado actor a presentar objeciones en el PES instaurado en su contra.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional el actuar del Tribunal local fue conforme a Derecho, pues del contenido del acta circunstanciada<sup>35</sup> levantada al momento de emplazar al accionante por la persona servidora pública del OPLE encargada de notificar el oficio IEE/DJ-3775/2022<sup>36</sup> se desprende lo siguiente:

1. Que la diligencia se practicó en el domicilio del actor del juicio SCM-JDC-408/2022, el cual fue proporcionado por

---

<sup>35</sup> Visible a partir de la foja 671 del expediente local.

<sup>36</sup> Mediante el cual se le emplazaba al PES y se le corría traslado con los anexos correspondientes.



la Dirección Jurídica del IEEP y en el cual se **practicaron previamente distintas notificaciones;**

2. Que al momento de constituirse en el domicilio, la persona servidora pública del IEEP llamó a la puerta en diversas ocasiones, sin obtener respuesta;
3. Que, en consecuencia, dicha persona procedió a fijar en el acceso principal del inmueble el citatorio respectivo, dirigido al accionante, con el apercibimiento que, de no encontrarse presente se entendería la diligencia con cualquier persona mayor de edad que se encontrara en el domicilio el día y hora señalados o, en su defecto, se fijarían los documentos correspondientes en el acceso principal del inmueble; y,
4. Que al presentarse nuevamente en el domicilio, la persona servidora pública del OPLE fue atendida por quien dijo llamarse **Fred Adrián Estrada Millán**, identificándose con una credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, de la cual no permitió tomar fotografía ni dato alguno.

En ese sentido, tal como lo sustentó el Tribunal local, para esta Sala Regional el actuar del personal del IEEP fue acorde con lo previsto en el numeral 48 párrafo IV del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto local, en el cual se prevé que si al llevar a cabo una notificación personal la persona buscada se niega a recibirla –como ocurrió en el particular–, la persona notificadora deberá fijar la cédula y el documento a notificar en la puerta de entrada del domicilio, lo que asentará en una razón de

notificación, además de fijarla posteriormente en los estrados del IEEP.

Por tal motivo, si la diligencia de emplazamiento al PES se entendió con el propio accionante, como ya se refirió, este órgano jurisdiccional considera que el hecho de que aquél no hubiera permitido que se captara la imagen de la credencial con la que se identificó y se negara a firmar la recepción del oficio IEE/DJ-3775/2022 que se le notificó mediante dicha diligencia, no desvirtúa la eficacia del emplazamiento; aunado a que, además de las constancias de notificación, el OPLE remitió evidencias fotográficas del domicilio y la persona que recibió la notificación al Tribunal local.

Lo anterior pues ante tales circunstancias la persona notificadora del OPLE fijó la cédula y el documento a notificar en la puerta de entrada del domicilio del promovente, asentó dicha circunstancia en la respectiva razón de notificación y posteriormente fijó dicha notificación en estrados, tal como se establece en el artículo 48 párrafo IV del Reglamento de la Oficialía Electoral del IEEP.

En ese sentido, si la finalidad lógica de las notificaciones consiste, sustancialmente, en que se haga relación al contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento de la persona interesada –como se establece en la jurisprudencia 10/99, de rubro: **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)**<sup>37</sup>–, como requisito para satisfacer su objeto, se estima que en el caso se logró dicha finalidad con la

---

<sup>37</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.



colocación del mencionado oficio y sus anexos en el domicilio y su posterior fijación en los estrados del OPLE.

Más aún cuando el actor no aporta elemento de prueba alguno para desvirtuar el contenido del acta circunstanciada que se analizó y, en consecuencia, su alcance probatorio, de ahí que el motivo de disenso resulte **infundado**.

Ahora procede responder al planteamiento de la parte actora, en el cual sostiene que el Tribunal local consideró indebidamente que la publicación denunciada constituía VPMRG, para lo cual esta Sala Regional considera necesario precisar el contexto en el que surge la controversia.

En el año dos mil dieciocho, la denunciante fue registrada como candidata de los partidos Acción Nacional y Compromiso por Puebla a la presidencia municipal de Jolalpan, Puebla, elección que fue ganada por el candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Posteriormente, en el marco del proceso electoral local ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno, la denunciante fue registrada mediante candidatura común integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Puebla a la presidencia municipal del ayuntamiento de Jolalpan, en esa entidad<sup>38</sup>.

---

<sup>38</sup> Lo que se formalizó mediante el acuerdo CG/AC-055/2021, de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del OPLE.

En ese contexto, el diecinueve de abril de dos mil veintiuno fue recibida una denuncia presentada por la denunciante, quien para ese momento era aspirante a la candidatura al mencionado ayuntamiento<sup>39</sup>, en la cual se inconformaba por actos que, a su juicio, constituían VPMRG en su contra, las cuales atribuyó al director del periódico digital "The Mixteca Times" y a quien resultara responsable.

Ello pues en la página de Facebook del periódico se había publicado un artículo titulado "Candidata con oscuro pasado, pretende ser alcaldesa en su segundo intento", el cual constituyó la publicación denunciada.

El seis de diciembre de dos mil veintiuno se negaron las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, mientras que el ocho de diciembre posterior se celebró la primera audiencia de pruebas y alegatos, a la que fue emplazado el director del periódico, actor en el juicio SCM-JDC-407/2022.

Posteriormente, a través de acuerdo plenario de veintinueve de julio de dos mil veintidós, el Tribunal local ordenó la devolución del expediente al OPLE, así como revocar el acta de la audiencia de pruebas y alegatos, para que dicha autoridad administrativa ejerciera su facultad investigadora, para determinar si el director del periódico, era el autor de la publicación denunciada o, en su caso, quién era la persona responsable de esta, para emplazarla al PES.

Tras efectuar diversas diligencias de investigación, el OPLE obtuvo información que le permitió establecer que el reportero

---

<sup>39</sup> La cual obtuvo el cuatro de mayo siguiente.



colaborador del periódico Fred Adrián Estrada Millán –actor en el juicio SCM-JDC-408/2022– era el autor de la publicación denunciada.

Precisado lo anterior y una vez expuesto el marco normativo aplicable a la VPMRG, esta Sala Regional estima que, en el caso concreto, la parte actora se queja de que el Tribunal responsable no hizo un adecuado estudio de la VPMRG que les atribuyó; al efecto, sostienen que no niegan la “individualización”, talentos y aspiraciones políticas de la denunciante, ni reiteran patrones socio-culturales que la coloquen en un plano de subordinación por ser mujer, ni demeritan su capacidad para gobernar por su relación marital. Además, indican por un lado que no tenían la intención de cometer la infracción y por otro que se debe determinar la inexistencia de la infracción de VPMRG.

Los argumentos de la parte actora son **inoperantes**, pues la parte actora no controvierte los razonamientos que llevaron al Tribunal local a considerar que se actualizaba la VPMRG, como se explica.

En efecto, del análisis de la resolución impugnada esta Sala Regional advierte que el Tribunal responsable explicó que la parte actora había incurrido en VPMRG contra la denunciante, toda vez que de la publicación denunciada se apreciaban los siguientes elementos contextuales:

1. Un cuestionamiento a la denunciante, sobre la base de tener un oscuro pasado y pretender ser alcaldesa en un segundo intento.
2. Críticas a su trayectoria política y pública, así como una supuesta ambición de poder, **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**
3. Un señalamiento de que su único beneficio al participar en la contienda fue que, al tener afinidad por las causas de las mujeres, **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**
4. Además, la publicación denunciada finalizaba haciendo uso de la expresión “otro de sus negativos”, lo que implica que su contenido se basaba en exponer puntos negativos de su vida privada.

Con base en lo anterior, el Tribunal responsable determinó que la intención de la publicación denunciada había sido la de exponer el supuesto oscuro pasado de la denunciante, relatando presuntos puntos negativos, **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**

Lo anterior destacando que **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable,** lo que a juicio del Tribunal responsable **demostraba una decisión de criticarla invadiendo su intimidad y vida privada**, escogiendo palabras o frases que rebasan el límite permitido en el juego democrático.

Ello al considerar que si la finalidad del periodista era la de informar para que la ciudadanía tomara decisiones en libertad,



era innecesario revelar aspectos de la vida personal de la denunciante, los cuales son totalmente ajenos al fortalecimiento del acceso a una vida democrática y constituyen una mala práctica que invisibiliza conductas positivas haciendo de conocimiento de la ciudadanía supuestos aspectos negativos.

En ese sentido, consideró que si bien era válido realizar críticas severas a las y los candidatos, pues ello es parte del debate político, no debe exponerse su intimidad ni difundir información que dañe su dignidad e intimidad, cuestión que en el caso repercutió en la contienda electoral, al verificarse los distintos mensajes que recibió la nota periodística, al haberse compartido la columna en diversos perfiles de Facebook.

Así, resaltó que la difusión de temas personales en los cuales se insinúe como un punto negativo de una persona que aspire a un cargo de elección popular o que tenga supuestas **ELIMINADO**.  
**Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**—como se infiere en la publicación denunciada—, la descalifican para ostentar un cargo de elección popular, al señalar que no es capaz y/o digna de este.

Precisado lo anterior, el Tribunal local analizó las manifestaciones contenidas en la publicación denunciada a la luz de lo establecido en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, ya citada, obteniendo que la publicación denunciada:

- I.** Se emitió en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, pues ésta fue registrada como candidata en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, de ahí que las publicaciones y señalamientos en su contra se relacionaron con el ejercicio de tales derechos.
- II.** Fue hecha por personas integrantes de los medios de comunicación, pues la publicación denunciada es atribuible al periódico y a su reportero o columnista, como autor de esta.
- III.** Fue simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/ o psicológica.
- IV.** Tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/ o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, por ser mujer.
- V.** Se basó en elementos de género, toda vez que: **a)** Se dirigió a una mujer por ser mujer; **b)** Tuvo un impacto diferenciado en ella; y, **c)** La afectó desproporcionadamente.

Estos últimos elementos se analizaron de manera conjunta por el Tribunal local, de acuerdo con los hechos acreditados, lo que le permitió concluir que las publicaciones denunciadas se efectuaron en el periódico a través de su portal de Facebook, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, sin estar encaminadas a establecer una crítica permisible a las acciones o labores de la denunciante en su calidad de entonces candidata a un cargo de elección popular, resultando fuera del marco de la libertad de expresión.

Por tal motivo, a juicio del Tribunal responsable la parte actora incurrió en un trato de **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** contra la denunciante, menoscabando su reconocimiento y el goce del



ejercicio de sus derechos político-electorales como mujer, sobre la base de elementos de género.

Lo anterior, pues la publicación denunciada, al referirse a la denunciante como una **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, usó un contexto despectivo o de menosprecio que le pudo generar una imagen negativa ante la sociedad.

Ello pues a partir de analizar el contexto de la publicación denunciada, el Tribunal responsable concluyó que la parte actora había pretendido deslegitimar a la denunciante como mujer, a través de un estereotipo de género que negaba su habilidad para la política, mediante ataques a su vida privada e intimidad cuya finalidad fue discriminarla (o denigrarla) como persona y por el hecho de **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local concluyó que tal circunstancia había tenido un impacto diferenciado de género que le pudo afectar desproporcionadamente, pues la publicación denunciada se emitió con el único fin de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.

Bajo ese orden de ideas, se advierte que el Tribunal responsable determinó que la publicación denunciada representaba actos no neutrales en contra de la denunciante que promovieron su rechazo y discriminación como entonces candidata, a partir –entre otras cuestiones– **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la**

LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

Así, concluyó que como resultado del impacto de la publicación denunciada no se permitió a la denunciante ejercer libremente sus derechos político-electorales como mujer, propiciando que se pudiera sentir humillada y menospreciada tanto por la parte actora como por la generalidad de la sociedad del lugar donde reside, colocándola en un ambiente público o social desfavorable y hostil, propiciando su invisibilización.

De este modo, el Tribunal local estimó que tal situación no tenía sustento en el ejercicio de la libertad de expresión ni encontraba cabida en un Estado democrático, al atentar contra uno de sus principios fundamentales como es el de igualdad, toda vez que los actos discriminatorios tienden a excluir, menoscabar, entorpecer o evitar el ejercicio de otros derechos, así como el libre desarrollo de las personas y, a su vez, atentan contra la dignidad humana, más en una sociedad con una amplia diversidad y pluralidad, como es la mexicana.

Asimismo, consideró que la publicación denunciada era ilegal, pues pretendió invisibilizar a la denunciante menoscabando su reconocimiento e impactando en el goce del ejercicio de sus derechos político-electorales, al poner en entredicho su imagen y capacidad para ejercer una función pública, descalificándola como candidata, lo que representó una afectación desproporcionada frente a las demás candidaturas.

Además, el Tribunal responsable destacó que mediante la frase “el único beneficio de haber participado en la contienda anterior



y de su afinidad por las causas de las mujeres, **ELIMINADO.**  
**Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable,** la cual no está vinculada al desempeño de su carrera política, se había buscado demeritar y discriminar su imagen, así como incidir en su participación en la contienda electoral mediante expresiones ajenas al debate político, las cuales a su juicio constituyeron una opinión de incitación al rechazo colectivo, puesto que se difundieron en la red social Facebook.

Por otra parte, el Tribunal local señaló que el derecho humano a la libertad de expresión no es absoluto, sino que en términos de lo que establece el artículo 6, párrafo primero de la Constitución, se encuentra limitado cuando se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceras personas.

De este modo, consideró que las manifestaciones hechas en la publicación denunciada tuvieron como finalidad denostar, descalificar y menoscabar la imagen pública de la denunciante, al poner en tela de juicio su capacidad, habilidades y preparación para desempeñar un cargo público.

Lo anterior incitando públicamente a su rechazo y estigmatización, cuestión que resulta contraria a la finalidad de los medios informativos y periodistas, la cual consiste en informar para que la ciudadanía tome decisiones en libertad, de modo que las frases y contexto analizado permiten concluir que indebidamente se realizaron expresiones con connotaciones ofensivas, estereotipadas y totalmente ajenas a un debate político.

Esto, con la precisión de que el cuidado del lenguaje no es un capricho ni una moda ligada a lo “políticamente correcto”, sino una herramienta indispensable para combatir el discurso que perpetúa la discriminación hacia las mujeres, como reflejo de una sociedad que eventualmente termina siendo racista, sexista, clasista y heterocentrista.

Por ello, el Tribunal local consideró que respecto al elemento de género bajo estudio, podía advertirse que la publicación denunciada se dirigió a la denunciante por el hecho de ser mujer, lo que representó, por un lado, un estereotipo de género; y, por otro, la asignación de un rol de género discriminatorio por su condición de mujer y **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**

Lo anterior al estimar que la publicación denunciada invadió su vida privada y provocó discriminación a la denunciante, por el hecho de ser mujer, puesto que la frase **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** significó que los señalamientos se basaron en estereotipos de género y discriminatorios.

Ello pues pretendieron estigmatizarla a partir de señalar que **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, lo que en conjunto la colocó en una doble situación de desventaja.

De este modo, lo **inoperante** del agravio deriva de que la parte actora se limita a negar que la publicación denunciada hubiera tenido como propósito negar la individualidad, talentos y aspiraciones políticas de la denunciante ni reiterar patrones



socioculturales que la hubieran colocado en un plano de subordinación por ser mujer ni demeritar su capacidad para gobernar por **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable,** sin proporcionar elementos que permitan a este órgano jurisdiccional contrastar lo que determinó el Tribunal responsable con sus propios argumentos, mediante los cuales indicaran por qué, a su consideración, lo señalado por el Tribunal local es incorrecto.

Lo anterior pues la parte actora no combate frontalmente los argumentos en los cuales se basó el Tribunal responsable para concluir que había incurrido en VPMRG (con independencia de si hubiesen sido lo suficientemente adecuados o no), sino que dirige sus agravios a combatir la sanción que le fue impuesta –incluso, en la demanda del juicio SCM-JDC-407/2022, el capítulo de sus agravios (que son esencialmente iguales en ambas demandas) se titula “CALIFICACIÓN EXCESIVA DE LA SANCIÓN”–, señalando que se violentaron en su perjuicio los principios que rigen el derecho sancionador electoral, lo que no forma parte del análisis sobre la actualización o no de la VPMRG.

Tal cuestión se considera así, pues de un análisis exhaustivo de las demandas de la parte accionante se puede concluir que sus manifestaciones contra la determinación de que hubo VPMRG se circunscriben a señalar que el Tribunal responsable “... no analizó los antecedentes, la magnitud y el alcance de la infracción, así como el alcance geográfico de su distribución”.

En ese orden de ideas, del análisis de los respectivos escritos se estima que la parte actora centra su pretensión en la consecuencia de que se hubiera considerado actualizada la VPMRG; es decir, en la sanción consistente en la amonestación pública y en el período de inscripción en los registros nacional y local de personas sancionadas.

Luego, si la parte actora no controvierte los razonamientos por los cuales el Tribunal responsable concluyó (con independencia de si hubiesen sido lo suficientemente adecuados o no) que mediante la publicación denunciada se había tratado de cuestionar la pretensión de la denunciante de ser alcaldesa en un segundo intento a partir de su “oscuro pasado”, sobre la base de críticas a su trayectoria política y pública, así como una supuesta **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** y que eso fue todo lo que obtuvo en el anterior proceso electoral, esta Sala Regional considera que el agravio es **inoperante**.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo sostenido por quienes integran la parte actora, en el caso se trata de sujetos que pueden cometer dicha violencia –en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia– pues se trata de integrantes de los medios de comunicación –al tener las calidades de director del periódico en el que se emitió la publicación denunciada y de su autor–, **la cual se dio en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante**, mediante expresiones que invadieron su privacidad, aludiendo a su vida íntima de manera pública al insinuar que **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la**



**LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**

Importa precisar que para esta Sala Regional fue conforme a Derecho la determinación del Tribunal responsable de atribuir responsabilidad al actor del juicio SCM-JDC-407/2022 en la infracción consistente en VPMRG contra la denunciante, pues contrario a lo que éste afirma, en su calidad de director del periódico, cuya divulgación es mediante la red social Facebook debió tener cuidado de que el contenido de la publicación denunciada no infringiera la normativa electoral.

Lo anterior se estima así, puesto que en su carácter de director del periódico una de sus responsabilidades es, precisamente, la de dirigir, supervisar, controlar y seleccionar los contenidos que son seleccionados para ser publicados en la página de Facebook del periódico, como es el caso de la columna que constituye la publicación denunciada.

Además, de la resolución controvertida se advierte que el Tribunal local señaló que fue un acto de consentimiento del director el mantenerse ajeno al contenido de la columna publicada en el periódico, pues faltó a su deber de cuidado omitiendo la vigilancia del cumplimiento de una vida libre de violencia, provocando que la candidata contendiera en la elección bajo VPMRG. Así, en la resolución impugnada se justificó la responsabilidad del director, cuyos razonamientos no son controvertidos en esta instancia por la parte actora del juicio SCM-JDC-407/2022.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta Sala Regional que si bien en la respuesta del director a un requerimiento formulado por el OPLE –durante la sustanciación del PES– señaló de forma genérica sus funciones, lo cierto es que de las copias del permiso de derechos de autor al uso exclusivo que remitió como anexo se advierte que funge como titular de la reserva de “The Mixteca Times” en términos del artículo 173 de la Ley Federal de Derechos de Autor

*“(...) la reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros:*

- I. Publicaciones periódicas: Editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente;*
- II. Difusiones periódicas: Emitidas en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse; (...)<sup>40</sup>.*

En ese sentido, importa precisar que la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral ha determinado la responsabilidad de personas que dirigen los medios de comunicación, como fue el caso del director del “Buró de Comunicación Multimedia, S. A. de C. V.” –al resolver el procedimiento SRE-PSC-94/2022<sup>41</sup>–, de ahí lo **infundado** de este agravio.

\*\*\*\*\*

Ya que, como se explicó en el apartado anterior, ha sido **desestimado** el agravio en que **la parte actora negaba haber cometido VPMRG contra la denunciante**, a partir de lo

---

<sup>40</sup> Énfasis añadido en esta sentencia.

<sup>41</sup> Resolución que fue confirmada por la Sala Superior mediante la sentencia dictada en los recursos SUP-REP-456/2022 Y ACUMULADOS.



expuesto en el marco jurídico aplicable se desprende que esa conclusión no es contraria a su derecho a la libertad de expresión, pues las manifestaciones, comentarios u opiniones que emitió en el periódico deben ponderarse a partir de los límites constitucionales y convencionales del derecho a la libertad de expresión que estima vulnerado, el cual no es absoluto ni ilimitado.

Contrario a lo que considera la parte actora, no todas las expresiones que publique en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión se encuentran amparadas por este derecho, pues si bien el periódico y su cuenta en un espacio digital como Facebook pueden considerarse espacios a través de los cuales las personas llevan a cabo ejercicios periodísticos no están amparadas de manera absoluta por la libertad de expresión.

Para que en el caso se pudiera considerar que la parte actora emitió las expresiones denunciadas en ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de expresión –en términos del marco jurídico expuesto–, tendrían que haber evitado ser constitutivas de VPMRG, pues la comisión de dicha violencia es una acción reprobable que bajo ningún motivo puede estar justificada y debe ser erradicada de nuestro país.

De este modo, el Tribunal responsable concluyó que las manifestaciones hechas en la publicación denunciada tuvieron como finalidad denostar, descalificar y menoscabar la imagen pública de la denunciante, al poner en tela de juicio su capacidad, habilidades y preparación para desempeñar un cargo público,

incitando públicamente a su rechazo y estigmatización, razones que no son controvertidas frontalmente por la parte actora de estos juicios.

Aunado a ello, el Tribunal local señaló además que tal cuestión resulta contraria a la finalidad de los medios informativos y periodistas, la cual consiste en informar para que la ciudadanía tome decisiones en libertad, de modo que las frases y contexto analizado permiten concluir que indebidamente se realizaron expresiones con connotaciones ofensivas, estereotipadas y totalmente ajenas a un debate político.

Asimismo, el Tribunal responsable precisó a la parte actora que el cuidado del lenguaje no es un capricho ni una moda ligada a lo “políticamente correcto”, sino una herramienta indispensable para combatir el discurso que perpetúa la discriminación hacia las mujeres, como reflejo de una sociedad que eventualmente termina siendo racista, sexista, clasista y heterocentrista.

Razones que, como se ha señalado, no son controvertidas frontalmente por quienes integran la parte actora de estos juicios, pues se limitaron a inconformarse en el sentido de que no eran responsables por no haber cometido alguna conducta sancionable por VPMRG, sin expresar razones de porqué consideraron que esas conclusiones del Tribunal Local eran incorrectas.

De este modo, no existe argumento alguno que logre derrotar la consideración del Tribunal local en el sentido de que tal situación no tenía sustento en el ejercicio de la libertad de expresión ni encontraba cabida en un Estado democrático, pues en realidad



se trataba de un atentado contra el principio fundamental de igualdad, ya que los actos discriminatorios tienden a excluir, menoscabar, entorpecer o evitar el ejercicio de otros derechos, así como el libre desarrollo de las personas y, a su vez, atentan contra la dignidad humana, más en una sociedad con una amplia diversidad y pluralidad, como es la mexicana, de ahí que a juicio de esta Sala Regional el agravio sea **infundado**.

\*\*\*\*\*

Finalmente, con respecto a la sanción consistente en una amonestación pública y la consecuencia de la inscripción de la parte actora en los catálogos nacional y local de personas sancionadas, los agravios expresados son **parcialmente fundados**, como se explica a continuación.

Inicialmente debe precisarse que la inscripción en los registros correspondientes a personas culpables de cometer VPMRG **no constituye propiamente una sanción**, en términos de lo resuelto por la Sala Superior en la sentencias del recurso SUP-REC-91/2020 Y SU ACUMULADO –en el que ordenó la creación del registro nacional y la emisión de los lineamientos para su operación–, así como en el recurso SUP-REC-165/2020, donde se razonó que la generación de una lista integrada por personas que hubieran sido sancionadas por violencia política no constituye una sanción en sí misma<sup>42</sup>.

En el caso, el Tribunal responsable sí sancionó a la parte actora por la infracción a la normativa consistente en perpetrar VPMRG

---

<sup>42</sup> Precedentes citados en la misma línea por esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-237/2022 y SCM-JDC-287/2022.

en contra de la denunciante, lo que se tradujo en la imposición de una amonestación pública.

Para ello, el Tribunal local determinó inicialmente que atendiendo a las circunstancias, la conducta debía calificarse como **LEVE**, toda vez que: **a)** La conducta infractora se desarrolló durante la etapa de intercampaña; **b)** Estaba vigente el registro de la denunciante como candidata al momento de la comisión de la infracción; **c)** No había elementos que permitieran determinar que se realizó con dolo e intencionalmente ni que hubiera sido sistemática reincidente; y, **d)** No existió lucro o beneficio económico para la parte accionante.

Al respecto, el Tribunal local precisó que no pasaba desapercibido el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el cual determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición; sin embargo, dadas las características particulares de caso, sostuvo la calificación de la conducta como **leve**.

Además, señaló que tales consideraciones permitían graduar objetiva y razonablemente la sanción impuesta –consistente en una amonestación pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 398, fracción IV, en relación con el diverso 390 del Código local–, por lo que era suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, de ahí que no podían considerarse desmedidas o desproporcionadas.



Ahora bien, acerca del período de inscripción de quienes conforman la parte actora en los catálogos de personas sancionadas por cometer VPMRG, el Tribunal local estableció que éste debía ser de **siete años y cuatro meses**.

Lo anterior pues, en primer término, refirió que la Sala Superior ha establecido que la autoridad que tiene por acreditada la infracción y que establece las medidas de reparación es la que establecerá la temporalidad en que las personas infractoras permanecerán en el registro, lo que no tiene fines sancionatorios sino de reparación del daño e información, como ya se precisó.

Para ello, el Tribunal local se pronunció sobre la gravedad de los actos constitutivos de VPMRG, para fines del registro en los catálogos, por lo que de conformidad con el artículo 11, inciso a) de los “Lineamientos para la operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria”, precisó que esta puede ser catalogada como: **I. Leve; II. Ordinaria; y, III. Especial.**

Lo anterior señalando que, cuando la falta sea leve, la persona sancionada quedará inscrita por tres años, cuando sea ordinaria será por cuatro años y cuando sea especial quedaría inscrita por cinco.

Ahora bien, al tenerse por acreditada la infracción atribuida a los denunciados, consistente en actos de VPMRG en perjuicio de la

denunciante, el Tribunal local procedió a calificar la infracción tomando en cuenta: **a)** La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores trastocados o amenazados y su importancia dentro del sistema electoral; **b)** Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado); **c)** El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si la persona responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado; **d)** La existencia de singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como su eventual reiteración.

Adicionalmente, precisó que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

**I. Bien jurídico tutelado.** En cuanto a este aspecto, consideró que el bien jurídico tutelado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

**II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar: Modo.** La conducta infractora se realizó a través de la difusión de la publicación denunciada en la red social Facebook, misma que constituyeron VPMRG en perjuicio de la denunciante, en los términos ya analizados. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la publicación en Facebook se realizó en la cuenta del periódico el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno. **Lugar.** La publicación ocurrió en el entorno digital; es decir, en la red social de Facebook.



**III. Pluralidad o singularidad de las faltas.** En este tema, consideró que existía singularidad de la falta, al tratarse de una sola conducta consistente en VPMRG.

**IV. Intencionalidad.** Al respecto, estimó que la conducta era de carácter intencional, ya que la publicación realizada en la cuenta de Facebook no fue una conducta espontánea o que hiciera por error la parte actora, mientras que en ellas se advierte un uso consciente de estereotipos de género en perjuicio de la denunciante, pues tratándose de estas conductas que, por su naturaleza, se ejecutan con intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales, por el hecho de ser mujer, la conducta por sí misma involucra este elemento subjetivo.

**V. Contexto fáctico y medios de ejecución.** Advirtió que la parte actora empleó el entorno digital mediante una red social para realizar pronunciamientos en el marco de un proceso electoral dirigidas a una de las candidatas participantes, sin que en el caso se pudiera acreditar algún tipo de injerencia externa partidista o de cualquier otro tipo, para la comisión de la infracción.

**VI. Beneficio o lucro.** Señaló que no hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

**VII. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 401, párrafo 2 del Código local, estimó que en el caso no existía infracción anterior oponible a la parte actora, por lo que no podía configurarse su reincidencia.

**VIII. Calificación de la falta.** Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias de ejecución de la conducta, se consideró procedente calificarla como **ordinaria**.

Por otra parte, señaló que el inciso b) del precepto en cita, establece que cuando la VPMRG fuera realizada por personas que se dediquen a los medios de comunicación, como ocurren en el caso, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

De igual forma, la víctima de esta violencia ejercida es una mujer perteneciente a un grupo en situación de discriminación, lo que de conformidad al inciso c) del artículo en cita, significa un incremento en una mitad respecto del periodo ordinario de permanencia.

A juicio de esta Sala Regional, **la calificación de la infracción como leve y la imposición de la sanción consistente en la amonestación pública a la parte actora** resultan conforme a Derecho, pues del análisis del catálogo de sanciones utilizado por el Tribunal responsable –previsto en el artículo 398, fracción IV, en relación con el diverso 390 del Código local–, se advierte que aplicó la mínima.

En ese sentido, es evidente que legalmente no podría imponerse una sanción menor, de ahí que esto no atente contra el principio



de fundamentación y motivación, pues la obligación de motivar dicha determinación se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales se desprende que la parte actora llevó a cabo una conducta contraria a Derecho.

Luego, al haberse tenido por actualizada la VPMRG cometida por la parte actora en perjuicio de la denunciante, no era necesario que el Tribunal local señalara las razones concretas que la llevaron a imponer la sanción mínima (amonestación pública), tal como se establece en la jurisprudencia 2a./J. 127/99, bajo el rubro: **MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**<sup>43</sup>. Por ese motivo resulta **infundada** esta porción del agravio.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que del escrito de demanda del actor del juicio SCM-JDC-407/2022 se desprende un principio de agravio conforme al cual se queja de que el Tribunal responsable le hubiera atribuido la misma responsabilidad, en su carácter director del periódico, que al promovente del juicio SCM-JDC-408/2022, quien es el autor de la publicación denunciada.

Al respecto debe decirse que no es posible en este apartado atender los planteamientos que formula el mencionado actor,

---

<sup>43</sup> Sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, Tomo X, diciembre de 1999, página 219.

toda vez que como se ha puesto de manifiesto en párrafos precedentes, la sanción impuesta por el Tribunal responsable fue la mínima, conforme al catálogo previsto en la normativa; sin embargo, dicho planteamiento se retomará al analizar el período de permanencia en los registros de personas sancionadas por cometer VPMRG.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional estima que lo **parcialmente fundado** de los agravios de la parte actora deriva de que con relación al período de permanencia de la parte actora en los registros de personas sancionadas por cometer VPMRG el Tribunal responsable en un primer momento calificó y justificó la conducta infractora como **leve**; no obstante, al determinar la temporalidad en el registro de las personas sancionadas por VPMRG varió esa calificación de la falta cometida a **ordinaria**, sin justificar dicha variación ni la proporcionalidad entre dicha falta y el tiempo de permanencia en el registro, como se explica.

Al respecto, se advierte que la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022, explicó que en estos casos es importante que la persona denunciada tenga certeza, elementos claros y precisos de las actuaciones que realiza la autoridad electoral para fijar de forma **congruente** la individualización de la temporalidad de su inscripción en el registro de personas sancionadas.

Ello con base en la calificación de la conducta, los hechos, el contexto en que fueron realizados, la calidad de la persona que cometió la infracción, así como los alcances en la vulneración de los derechos políticos de la víctima y a partir de ello, razonando



y justificando por qué el tiempo en que la parte actora deberá estar en las listas es proporcional y apropiado.

Además, en dicho precedente la Sala Superior determinó los elementos a considerar al momento de establecer la temporalidad de la inscripción en dichos registros, siendo estos:

1. La calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la infracción que acreditó la VPMRG<sup>44</sup>.
2. El tipo o tipos de VPMRG que se acreditaron<sup>45</sup> y sus alcances en la vulneración del derecho político-electoral de la víctima, así como la existencia de sistematicidad en los hechos constitutivos de la infracción o si se trata de hechos específicos o aislados, además del grado de afectación en dichos derechos.
3. La calidad de la persona que cometió la VPMRG, así como la de la víctima<sup>46</sup>, entre otras.
4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
5. Si existe reincidencia por parte de la o las personas infractoras en la comisión de VPMRG.

Para esta Sala Regional, esta metodología constituye una herramienta fundamental, pues está basada en parámetros

---

<sup>44</sup> Por ejemplo, si fue en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral.

<sup>45</sup> Simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

<sup>46</sup> Es decir, si se trata de personas funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica entre ellas (persona superior jerárquica de la víctima o colega de trabajo).

mínimos y objetivos a considerar en el establecimiento de la temporalidad de la inscripción, con la finalidad de acotar la discrecionalidad y subjetividad en dicha decisión.

Ello pues si bien los “Lineamientos para la operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria”, establecen parámetros para fijar la temporalidad en que una persona infractora debe estar en las listas, dicha decisión debe ser fundada y motivada individualmente.

En ese contexto, si bien el Tribunal local calificó en un primer momento que la conducta constitutiva de VPMRG era **leve** y, en consecuencia, determinó imponer a la parte actora una amonestación, al momento de razonar sobre el tiempo de inscripción de la parte actora en los registros correspondientes tuvo ahora la calificación de la falta como **ordinaria**, situación que le llevó a concluir que la inscripción fuera por un tiempo de siete años y cuatro meses, sin justificar argumentativamente esa variación y la proporcionalidad entre esa temporalidad y la conducta que se cometió, aunado a que no consideró el principio de no reforma en perjuicio.

En efecto, del análisis del apartado correspondiente de la resolución controvertida es posible advertir que, en primer lugar, el Tribunal responsable al momento de determinar la calificación de la falta para efectos del registro de las personas sancionadas por VPMRG no señaló las razones por las cuales consideró en ese otro momento que la infracción cometida por la parte actora



–consistente en VPMRG contra la denunciante– era ordinaria y no leve, levísima, grave o grave especial.

Además, como se ha precisado en párrafos precedentes, al momento de calificar la infracción para efecto de sancionar a la parte accionante con una amonestación pública, el Tribunal local consideró que se trataba de una falta **leve**, lo que incluso justificó –según señaló– atendiendo a las circunstancias del caso.

No obstante, al analizar de nueva cuenta la gravedad de la infracción para efecto de establecer el período de inscripción de la parte actora en los catálogos nacional y local de personas sancionadas, calificó la conducta como ordinaria y si bien citó como fundamento de la temporalidad que determinó los “Lineamientos para la operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria”, en cuyo artículo 11 inciso a) a las faltas ordinarias corresponde un registro por hasta cuatro años en las infracciones ordinarias, no explicó por qué ahora determinaba otra calificación de la falta y por qué establecía la inscripción máxima y no otra.

Consecuentemente, tampoco están justificados el tercio ni la mitad que añadió en términos de los incisos b) y c) del precepto en cita, de ahí que la permanencia está basada en una temporalidad sin sustento argumentativo.

Así, a juicio de esta Sala Regional el Tribunal local no explicó por qué calificó la falta como **ordinaria** para efectos de la inscripción en el registro de personas sancionadas por VPMRG y no como **leve** como lo habría hecho en un primer momento al analizar las conductas denunciadas, atendiendo a sus propios razonamientos previos, además de que omitió analizar si la temporalidad que estableció para el registro de la parte actora resultaba congruente con la calificación de la conducta, lo que tampoco explicó a la luz de la naturaleza de los registros de personas infractoras de VPMRG como mecanismos para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra la mujer, al dar publicidad a las sentencias firmes que declaren la existencia de VPMRG, lo que cumple una función social de reparación integral que facilita la cooperación institucional para combatir y erradicar la violencia contra las mujeres<sup>47</sup>, de ahí lo **parcialmente fundado** del agravio.

En consecuencia, procede **revocar parcialmente** la resolución controvertida, para los efectos que se establecen más adelante.

Ahora resulta necesario retomar en este punto el planteamiento del actor del juicio SCM-JDC-407/2022, en el sentido de que el Tribunal responsable le atribuyó indebidamente la misma responsabilidad en la comisión de VPMRG –en su carácter de director del periódico– que al autor de la publicación denunciada<sup>48</sup>, lo que atendiendo a los razonamientos

---

<sup>47</sup> Ver la tesis XI/2021 de la Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL** disponible para su consulta en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021 (dos mil veintiuno), páginas 57 y 58; así como la resolución emitida en el recurso de revisión del procedimiento SUP-REP-252/2022 y lo expuesto en el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022.

<sup>48</sup> Promoviente del juicio SCM-JDC-408/2022.



expresados previamente por esta Sala Regional, únicamente podría circunscribirse al período de inscripción del actor referido en primer término en los catálogos de personas sancionadas por infringir VPMRG.

Ello toda vez que este órgano jurisdiccional ha establecido previamente que resulta **parcialmente fundado** el agravio relacionado con la imposición de la sanción consistente en una amonestación pública y sobre el tiempo de inscripción de la parte actora en los catálogos nacional y local de personas sancionadas por VPMRG, únicamente por cuanto a este segundo aspecto.

En consecuencia, ha determinado que debe **revocarse parcialmente** la resolución impugnada, de ahí que para dar cauce a los razonamientos del accionante debe ordenarse al Tribunal local que al momento de establecer de nueva cuenta el período en que deberán permanecer inscritos quienes integran la parte actora en los catálogos nacional y local de personas sancionadas por cometer VPMRG, verifique si se debe determinar un tiempo diferenciado de permanencia en el registro, conforme al análisis de los elementos determinados por la Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-440/2022.

**SÉPTIMA. Efectos.** Al haberse **revocado parcialmente** la resolución impugnada, en cuanto al período de inscripción de quienes conforman la parte actora en los catálogos nacional y local de personas sancionadas por cometer VPMRG, se ordena al Tribunal responsable emitir una nueva determinación en la que

deberán permanecer intocadas las consideraciones relacionadas con: **a)** La actualización de la VPMRG de la parte accionante; y, **b)** La calificación de la infracción cometida por la parte actora como **leve** y la imposición, en consecuencia, de la amonestación pública, por las razones expresadas en esta sentencia.

En ese sentido, la nueva resolución **debidamente fundada y motivada** sobre el tiempo de inscripción de la parte actora en los registros nacional y local de personas sancionadas por VPMRG deberá tomar en consideración lo siguiente:

1. Que la infracción fue calificada como **leve**<sup>49</sup>;
2. Que la Sala Superior, en el recurso SUP-REC-440/2022, ya estableció las directrices a considerar para determinar el período en que una persona sancionada por VPMRG debe permanecer inscrita en los registros nacional y local que corresponda; y,
3. En su caso, si procede establecer períodos de inscripción distintos, en función del grado de responsabilidad de cada uno de los actores en los juicios que se resuelven.

Una vez emitida dicha resolución –en un plazo no mayor a quince días hábiles– y notificada a las partes –dentro de los tres días hábiles posteriores a la emisión de la sentencia–, deberá hacerlo del conocimiento de esta Sala Regional en los siguientes **tres días** hábiles.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

## **R E S U E L V E**

---

<sup>49</sup> Atendiendo al principio de no reforma en perjuicio.



**PRIMERO. Acumular** el expediente **SCM-JDC-408/2022** al diverso **SCM-JDC-407/2022**, por lo que se ordena glosar copia certificada de este fallo en el expediente acumulado.

**SEGUNDO. Revocar parcialmente** la resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en las últimas razones y fundamentos de esta sentencia.

**NOTIFICAR; personalmente** a los promoventes; **por oficio** al Tribunal local; **por estrados** a las demás personas interesadas.

**Hágase versión** pública de esta sentencia; devuélvase las constancias que correspondan; y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien emite voto particular y en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-407/2022 Y SU ACUMULADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL. \***

Con el debido respeto, deseo externar los motivos que me llevan a disentir del posicionamiento adoptado por la mayoría, conforme al cual se consideró que esta Sala Regional no podía analizar la supuesta actualización de violencia política en razón de género en contra de las mujeres, generada por la publicación hecha en una red social en el ámbito del periodismo digital, ya que a decir de la sentencia aprobada *«la parte actora no combate frontalmente los argumentos en los cuales se basó el tribunal responsable»*.

Al efecto, acorde a las directrices trazadas jurisprudencialmente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas que resuelven medios de impugnación tienen el deber de leer detenida y cuidadosamente las demandas, para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda preferentemente a la verdadera intención de las y los promoventes, pues solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia<sup>50</sup>.

Desde mi perspectiva, de una lectura integral de las demandas advierto una manifiesta intención por parte de los promoventes de oponerse a la supuesta ilicitud de su actividad periodística de cara a la actualización de violencia política en razón de género, lo cual permitiría a esta Sala Regional garantizarles el respeto al derecho fundamental de las personas a acceder a la tutela judicial efectiva, para examinar la determinación del tribunal responsable.

Al respecto, en ambas demandas los enjuiciantes adujeron que

---

<sup>50</sup> Véase la jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior de rubro **«MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.»**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



el tribunal responsable *«analizó de manera incorrecta el contenido de la publicación [denunciada]»,* pues a su parecer el contenido de la misma *«en ningún momento [...] niega la individualización, talentos y aspiraciones políticas propias de la denunciante, no reitera patrones socio-culturales que la coloquen en un plano de subordinación, por ser mujer, y no demerita su capacidad para gobernar solo por su relación matrimonial».*

Asimismo, en sus escritos de demanda ambos actores indicaron que *«les causa agravio la violación al principio de legalidad, toda vez que la responsable no atiende de manera oportuna el fondo del asunto al calificar la sanción de manera incorrecta, señalando que la publicación difundida era contraria a la normativa electoral y que, consecuentemente, fue motivo de sanción»*, por lo que manifestaron que *«la resolución [impugnada] no se encuentra apegada a derecho».*

De esta manera, es patente que los enjuiciantes se inconforman con el análisis que hizo el tribunal local acerca del contenido de la publicación denunciada a la luz de una supuesta vulneración al principio de legalidad, lo que desde luego obligaba a esta Sala Regional a analizar integralmente los elementos que le sirvieron de apoyo para concluir que la misma no podía encontrar cabida en un auténtico ejercicio del derecho a la libertad de expresión en el ámbito de la actividad periodística.

Incluso, aun en el caso de aceptarse que esos planteamientos fueran insuficientes, en suplencia de la queja<sup>51</sup> habría sido dable

---

<sup>51</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al resolver los medios de impugnación las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

que esta Sala Regional dilucidara el aspecto fundamental que llevó a los accionantes a acudir a esta instancia constitucional, a fin de determinar si la publicación denunciada que fue difundida en una red social como parte de las actividades de un periodismo digital, podría trastocar algún derecho de la denunciante o no.

En mi opinión, una definición al respecto por parte de este órgano jurisdiccional federal resultaba esencial, al ser ese justamente el núcleo central de la controversia planteada en esta instancia; sin embargo, la mayoría estimó que los razonamientos del tribunal local, «*con independencia de si hubiesen sido lo suficientemente adecuados o no*», debían prevalecer ante una supuesta carencia de expresión de agravios.

Lo anterior, más aún cuando el contexto de la controversia hacía necesario establecer una definición concreta que permitiera a los actores conocer por qué, en el caso particular, podría derrotarse la presunción de licitud de su actividad periodística, acorde a las circunstancias particulares del presente asunto, conforme a las cuales debió examinarse la publicación denunciada<sup>52</sup>.

Ciertamente, la nota periodística denunciada fue dura y crítica, al poner de relieve los supuestos antecedentes de la denunciante de cara a la opinión pública en el marco de la contienda electoral y, al mismo tiempo, mencionar que tiene una presunta relación sentimental con otra mujer; sin embargo, para determinar si su contenido en verdad transgredía su derecho a la vida privada y,

---

deben suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

<sup>52</sup> Véase la jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior de rubro «**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.



en consecuencia, constituyó violencia política en razón de género en su perjuicio, esta Sala Regional debió contrastar el margen de tolerancia al que estuvo sujeta cuando era eventual candidata a un cargo de elección popular, en función del interés general y del derecho a la información del electorado, en confrontación con las consideraciones del tribunal responsable, lo cual no se hizo.

Con base en lo anterior, formulo el presente **voto particular**.

**MAGISTRADO**  
**JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA**

**Fecha de clasificación:** Dos de febrero de dos mil veintitrés.  
**Unidad:** Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
**Clasificación de información:** Confidencial.  
**Período de clasificación:** Sin temporalidad.  
**Fundamento Legal:** Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
**Motivación:** Datos y/o elementos sensibles de las personas.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL **3/2020** DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.